

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSEPHINE ILISCO

Parte Peticionaria

V.

ORLANDO L. OLIVER
RODRÍGUEZ

Parte Recurrída

KLAN202200694

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de Fajardo

Caso Núm.
F AL2842022-00959

Sobre:

ORDEN DE
PROTECCIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre de 2022.

Josephine Ilisco (señora Ilisco o apelante) presentó una *Apelación* en el que nos solicita que revoquemos la *Orden de Protección* emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia de Fajardo, Sala Municipal de Vieques (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

I

La señora Ilisco solicitó una *Orden de Protección* en virtud de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, contra Orlando L. Oliver Rodríguez (señor Oliver o apelado). El TPI concedió la misma de manera Ex Parte con vigencia del 19 de julio de 2022 hasta el 2 de agosto de 2022.

Luego de ciertos incidentes entre las partes, el 20 de julio de 2022 el señor Oliver solicitó una Orden de Protección también al amparo de la Ley de Acecho, contra la señora Ilisco. Al día siguiente, solicitó a su vez una Orden de Protección al amparo de la Ley 54-1989, según enmendada.

El tribunal no expidió las órdenes solicitadas por el apelado, y en cambio, consolidó todos los asuntos y citó a las partes para el 2 de agosto de 2022.

El TPI celebró la vista según señalada y atendió todas las solicitudes de órdenes de protección. Ninguna de las partes compareció con representación legal por lo que la juez que presidía los procedimientos formuló las preguntas pertinentes. Durante la vista, el tribunal recibió el testimonio de la señora Ilisco, a quien se le asignó un intérprete por no hablar ni entender español. También escuchó el testimonio del señor Oliver y de su señora madre, Teresa Rodríguez, a quien trajo como testigo de sus alegaciones. Luego de escuchar a las partes el TPI concedió órdenes de protección recíprocas al amparo de la Ley contra el Acecho, con vigencia del 2 de agosto de 2022 al 2 de febrero de 2023. Estas fueron notificadas el 2 de agosto de 2022 a ambas partes.

El 12 de septiembre de 2022, la señora Ilisco, representada en esta ocasión por una abogada, presentó el recurso que nos ocupa. En este formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al conceder una orden de protección recíproca al amparo de la Ley 284-199, sin darle oportunidad a la Sra. Josephine Ilisco a presentar prueba para refutar la alegación del Peticionado en la orden FAL2842022-00961, y sin entregar la notificación de la orden en el idioma inglés, en una clara violación al Debido Proceso de Ley.

Erró el TPI al admitir el testimonio de una testigo sin haber expresado su propósito de decir la verdad bajo juramento al amparo de la Regla 603 de las de Evidencia.

Luego de analizar el recurso advertimos que adolecía de varios requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento. Notamos que carecía de *Apéndice* y que no se presentó evidencia alguna acreditando la notificación del recurso al señor Oliver. A tales efectos, emitimos una *Resolución* ordenando, entre otros asuntos, a acreditar dicho trámite.

La apelante presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* la cual acompañó con el *Apéndice* del recurso, entre otros documentos. Alegó que como del expediente no surgía dirección física o postal del señor Oliver y solo constaba su número de teléfono y dirección

de correo electrónico, le notificó la presentación del recurso mediante correo electrónico el 1 de septiembre de 2022.¹ Como prueba de ello sometió copia del correo enviado. También mencionó que el 7 de septiembre de 2022 remitió nuevamente copia del recurso al apelado. De este trámite también presentó evidencia. En suma, certificó haber notificado el recurso al apelado a través de correo electrónico.

II

En nuestro ordenamiento jurídico hay un derecho a apelar ante este Tribunal de Apelaciones las determinaciones finales de los tribunales de instancia. Art. 4.002, Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada. Sin embargo, ese derecho queda condicionado a que las partes observen rigurosamente el cumplimiento con las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la forma, contenido, presentación y notificación de los recursos, incluyendo lo dispuesto en los Reglamentos de los foros apelativos. *Hernández Jiménez v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 194 DPR 378, 383 (2015). Esto es así ya que en el derecho procesal apelativo no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuando. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013)

En particular, el requisito de notificación se incorporó a la práctica legal con el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). Es por ello que la falta de notificación oportuna a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y conlleva su desestimación. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, supra, pág. 106.

¹ Agregó que las deficiencias cometidas en el recurso se debieron a que por la interrupción del servicio de energía eléctrica el archivo con el recurso se dañó.

Al respecto, la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, establece en su parte pertinente que:

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento...**

(2) Cómo se hará

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas Reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

[...]

La notificación mediante telefax deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes, de no estar representadas por abogado o abogada, cuando las partes a ser notificadas hubieren provisto tal número al tribunal y así surja de los autos del caso ante el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis suplido) 4 LPRA. Ap. XXII-B R. 13 (B).

Según surge de la precitada norma, el término para notificar a las partes la prestación del recurso apelativo es uno de cumplimiento estricto. Los tribunales no gozamos de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 171 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92. Por el contrario, solo tenemos discreción para extender dichos términos cuando (1) exista justa causa para la dilación y (2) la parte que incumple demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tuvo para ello. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que nos permitan concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Soto Pino v. Uno Radio Group*,

supra. Los planteamientos estereotipados no cumplen con este requisito. En suma, si no se observa un término de cumplimiento estricto, la parte que incumple tiene el deber de acreditar la existencia de justa causa incluso antes de que un tribunal se lo requiera. *Íd.*

III

Luego de evaluar la evidencia sometida por la apelante para acreditar la certificación del recurso al apelado, nos vemos compelidos a desestimar el recurso por falta de notificación. Veamos.

Tal cual reseñáramos, nuestro ordenamiento exige que el apelante notifique el recurso apelativo en el mismo término de 30 días con el que cuenta para presentar su recurso de apelación. Este requisito es uno de estricto cumplimiento, por lo que, de incumplirse con el mismo, estamos impedidos de prorrogarlo, salvo se demuestre justa causa.

En este caso la orden de protección cuya revisión se solicita fue notificada el 2 de agosto de 2022. Por tanto, la apelante tenía hasta el 1 de septiembre de 2022 para interponer su recurso de apelación y para notificar, en el mismo término, la presentación del recurso al señor Oliver. Aunque en el recurso certificó haberle notificado mediante entrega personal, en ningún momento acreditó tal gestión.

En su Moción en Cumplimiento de Orden la apelante aclaró que la notificación se hizo mediante correo electrónico el 1 de septiembre de 2022, toda vez que del expediente judicial no surgía dirección física o postal del apelado. No obstante, al revisar la copia del *email* enviado al señor Oliver en esa fecha advertimos que, aunque se le notificó de la presentación del recurso, no se adjuntó copia de este. Según surge de los documentos presentados, no es hasta el 7 de septiembre de 2022, que se remitió al apelado un *email* con copia del escrito de apelación tal cual presentado en la secretaria de este Tribunal. En consecuencia, es forzoso concluir que la notificación correcta del recurso se efectuó fuera del término requerido.

De otro lado, la razón ofrecida por la apelante para su incumplimiento con el término para notificar a la otra parte no constituye

justa causa. En principio, del mismo *Apéndice* sometido por la apelante surge una dirección postal y una dirección física del señor Oliver. En el Anejo 3 surge la siguiente dirección postal: Bo. Villa Borinquen Carr. 200 K0 H5 Int., Vieques (presumiblemente), 00765. Del Anejo 5 surge la siguiente dirección física: Villa Borinquen, pasando la casa de Zoniaya Oliver, sube a la derecha, casa a la izquierda, Vieques, PR, 00765, casa 2 pisos azul en la loma.

En mérito de lo anterior concluimos que la apelante no perfeccionó su recurso conforme a derecho pues falló en notificar al señor Oliver en el término requerido y no mostró una justa causa para su incumplimiento. Lo cierto es que desde el principio contaba con el correo electrónico del apelante y una dirección para efectuar la notificación adecuadamente, mas no lo hizo.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones